

Expte. 13-06792727-8-1
"MARTÍNEZ ÁNGEL...EN
J° 17.627 "MARTÍNEZ..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ángel Jonathan Martínez, por intermedio de apoderado, interpone Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 17.627 caratulados "Martínez Ángel Jonathan c/ Agroindustrias La Española S.A. p/ Suspensiones".-

I.- ANTECEDENTES:

Ángel Jonathan Martínez, entabló demanda, por suspensión injustificada y salarios caídos, contra Agroindustrias La Española S.A.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió valorar pruebas; y que es incongruente.

Dice que no se reflejaron las verdaderas manifestaciones de los testigos; que no se le entregaron copias de las suspensiones; y que no se resolvió el planteo de caducidad.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La queja de incongruencia, por no tratamiento de la defensa de caducidad de la acción, es inatendible, porque el ahora impugnante no ha acreditado real ataque a su derecho de defensa, ni que se le haya vulnerado esa garantía constitucional¹, máxime al tratarse de una resistencia a la pretensión planteada por la contraria, no dándosele, asimismo, trámite de excepción de previo y especial pronunciamiento, esto es de procedimiento incidental², para ser decidida con prelación al conocimiento sobre el fondo del asunto litigioso, lo que fue consentido por el pretendiente.-

¹ Cfr. S.C., L.S. 308-162 y 637-091.

² Cfr. Alsina, Hugo, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. III, p. 75. Se acota que de haberse sustanciado como incidente, sería aplicable el artículo 14 de la Ley 9131, y se habría regulado honorarios por separado.

V.- A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación³, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo⁴.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁵, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que: Las sanciones disciplinarias habían resultado proporcionales a las faltas cometidas por el trabajador, y era procedente el descuento de la remuneración.-

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria⁶.

Y, por otra, que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la intermediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁷; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su

3 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

4 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

5 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

6 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

7 Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016.

lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: psicología, lógica y experiencia⁸.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 23 de agosto de 2022.-

⁸ Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.